



CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE ENERO DE 2023

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1636/2022

ACTOR: DANIEL ALEJANDRO CASTILLO TORRES

DENUNCIADO: FELIPE DE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ

ASUNTO: Se notifica acuerdo de sobreseimiento.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de sobreseimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de enero del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 23 de enero de 2023.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Elizabeth Flores Hernández", written over a circular stamp or seal.

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 19 de enero de 2023.

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1636/2022

**ACTOR: DANIEL ALEJANDRO CASTILLO
TORRES**

**DENUNCIADO: FELIPE DE JESÚS
GONZÁLEZ DÍAZ**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE**

**ASUNTO: Se emite Acuerdo de
sobreseimiento.**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del estado procesal que guarda el expediente citado al rubro.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la presentación de la queja. Que el **22 de octubre de 2022**, se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual el **C. Daniel Alejandro Castillo Torres** presentó queja en contra del **C. Felipe de Jesús Díaz González** por la comisión de presuntas transgresiones a la normativa interna de MORENA.

SEGUNDO. Del Acuerdo de admisión. Derivado de la revisión de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo de admisión el **12 de diciembre de 2022**, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico señaladas para tal efecto; asimismo, se envió el acuerdo de admisión y se corrió traslado con la

queja al denunciado vía mensajería especializada DHL¹.

TERCERO. El **20 de diciembre de 2022**, a través de correo electrónico, la parte denunciada acusó de recibido del acuerdo de admisión y traslado, por lo que el plazo de 5 días hábiles para dar contestación transcurrió del **21 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023**, sin contar los días 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2022 y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de enero de 2023 por ser días inhábiles de conformidad con el oficio CNHJ 191/2022, sin que se recibiera escrito de contestación.

CUARTO. El **05 de enero de 2023**, se recibió vía correo electrónico un mensaje mediante el cual el denunciado solicitó el expediente del presente asunto, por lo que en fecha **09 de enero de 2023** este órgano jurisdiccional dio respuesta a su solicitud haciendo las precisiones correspondientes.

QUINTO. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el día **10 de enero de 2023** se recibieron vía correo electrónico mensajes del denunciado denostando las labores de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Que en fecha **18 de enero de 2023**, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro del Juicio Electoral identificado con la clave ST-JE-42/2022, en la que se determinó lo siguiente:

*“(…) Por las razones expuestas, lo procedente es revocar la resolución impugnada, y en consecuencia **dejar subsistente lo resuelto por la instancia partidista en el procedimiento CNHJ-MEX-2080/2021 y CNHJ-MEX-2205/2021 acumulados**, en relación con las conductas acreditadas al ciudadano Felipe de Jesús Díaz González y la sanción respectiva, consistente en la cancelación de su registro como militante del referido instituto político.”*

(…)

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, en los términos y para los efectos señalados en esta sentencia.

(…)

[Lo resaltado es propio]

SÉPTIMO. De la causal de sobreseimiento. Este órgano jurisdiccional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) en relación con el artículo 22 inciso e), fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que a la letra establecen lo

¹ Al amparo de la guía con número: 32 4520 4465

siguiente:

“Artículo 23. *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

(...)

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

l. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.”

En términos de lo estipulado en dicho precepto, un recurso de queja resulta improcedente si se pretende denunciar hechos u actos presuntamente realizados por ciudadanos **que no pertenecen a nuestro instituto político**, toda vez que las actuaciones emanadas del procedimiento jurisdiccional interno, al producir sus efectos y consecuencias, serían inviables pues las mismas no resultarían vinculantes a los ciudadanos ajenos a MORENA.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, respecto al **C. FELIPE DE JESÚS DÍAZ GONZÁELZ**, **al no ser parte de este instituto político debido a que su registro como militante ha sido cancelado**, las consecuencias jurídicas no serían vinculantes a un ciudadano que no forme parte de este partido, por lo cual se estima que las pretensiones de la parte actora son jurídicamente inalcanzables.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**, que a la letra establece:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. *De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos*

indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por lo antes expuesto y fundado se desprende que no existe posibilidad jurídica de continuar con el procedimiento sancionador instaurado en contra del **C. FELIPE DE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ al haberse cancelado de manera definitiva su registro como militante**, razón por la cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) en relación con el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y 23 inciso f) en relación con el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, los integrantes de la misma

ACUERDAN

- I. **Sobreseer** el procedimiento sancionador instaurado en contra del **C. FELIPE DE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ** en términos del artículo 23 inciso f) en relación con el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- II. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente acuerdo a la parte actora, el **C. DANIEL ALEJANDRO CASTILLO TORRES** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Notifíquese por correo electrónico** el presente acuerdo a la parte denunciada, el **C. FELIPE DE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- V. **Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de este órgano jurisdiccional** por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 inciso f) en relación con el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO